

Recurso de Revisión: RR/393/2022/AI.

Folio de Solicitud de Información: 281196722000009.

Ente Público Responsable: Secretaría de Obras Públicas
del Estado de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/393/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281196722000009**, presentada ante la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
Tamaulipas, como
así también los
Artículos 2 y 3
Fracción VII de la
Ley de Protección de
Datos Personales en
Posesión de Sujetos
Obligados del
Estado de
Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El tres de febrero del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281196722000009**, en la que requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente ocurro a requerir información pública contenida en el artículo 67 Fracción XXVIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Tamaulipas debido a que actualmente el link que se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia no funciona, el cual me permito transcribir para su corrección respectiva dentro del SIPOT:

http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/uploads/315668_28.A.LICITACION-PUBLICA-EINVITACION_SOP_120200514.pdf

Visto lo anterior de que el link contenido dentro del formato respectivo no funciona, ocurro a solicitar en versión pública todos los contratos relacionados con las obras públicas identificadas con el número de contrato del documento anexo, entendiendo el criterio de interpretación del Pleno del INAI siguiente:

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Expedientes:

2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán

2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

Al ser información parte de las obligaciones comunes comprendidas dentro del artículo 67 deberá ser respondida en el término de cinco días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así mismo informo que cuento con discapacidad motriz y me es imposible acudir a las oficinas del sujeto obligado por lo que la respuesta tiene que ser de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien enviármela por correo electrónico a: [...]

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: UNICO.- Acordar de conformidad el presente escrito y dar el trámite correspondiente." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El ocho de marzo del dos mil veintidós, la parte recurrente compareció a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Yo. [...], como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro a interponer Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de la solicitud identificada con folio 281196722000009, que fuera presentada el día 3 de febrero de 2022 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia no se me ha notificado respuesta por parte del sujeto obligado, ya sea por parte de la Plataforma Nacional de Transparencia o a través del correo electrónico contenido dentro de mi solicitud. Además al haber ya fenecido el termino oportuno legal para la contestación de mi solicitud dentro del término de ley hago saber que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado, esto de acuerdo al artículo 149. Estos deberán ser entregados en mi correo electrónico. Ya que como lo expresé en mi solicitud inicial, tengo una discapacidad motriz y me es imposible acudir a las oficinas del sujeto obligado. La información solicitada corresponde a la contenida en el artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo que debería haber sido respondida en el término de 5 días hábiles conforme lo establece el artículo 144 de la Multimencioanda normativa. La información solicitada debiera estar presente en el portal nacional de transparencia a que obrar dentro de los archivos de la plataforma SIPOt como lo enumere en mi solicitud inicial. El sujeto obligado proporciona un link: [http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/uploads/315668_28.A.LICITACION-PUBLICA-E-INVIACION SOP 120200514.pdf](http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/uploads/315668_28.A.LICITACION-PUBLICA-E-INVIACION_SOP_120200514.pdf) Dicho link a la fecha de presentación de la presente no funciona y no accede a ningún documento relacionado a lo contenido en el portal de obligaciones. De dichos documentos contenidos en mi solicitud requiero también los anexos, ya que como lo expongo en mi solicitud, los anexos son parte integral del documento, como lo establece el criterio de interpretación También solicito sea aplicada la figura de la suplencia de la queja en mi favor. Expuesto todo lo anterior atentamente solicito al organismo garante y al comisionado ponente al que le sea asignado mi recurso. 1.- Acordar de procedente mi solicitud. 2.- Resolver de manera favorable mi petición ordenado al sujeto obligado la entrega de la información requerida. 3.- Verificar que existan prácticas de transparencia proactiva dentro del sujeto obligado ya que es extremadamente sospechoso el que no me hayan contestado información que por ley debiera de obrar dentro de sus expedientes. 4.- Condenar al titular de transparencia del sujeto obligado a medidas de apremio hasta que sea entregada mi información. Es cuánto." (Sic)



Anexando el siguiente listado:

Table with 3 columns listing various document codes such as SOP-IE-EEP-206-19-I, SOP-IE-AP-012-20-P, SOP-IE-EEP-013-20-P, etc.

SOP-IE-MV-148-21-P
SOP-IE-MV-149-20-P
SOP-IE-MV-149-21-P
SOP-IE-MV-156-20-I
SOP-IE-MV-162-21-P
SOP-IE-MV-163-21-P
SOP-IE-MV-165-21-P
SOP-IE-MV-166-20-P
SOP-IE-MV-169-20-P
SOP-IE-MV-171-21-P
SOP-IE-MV-174-20-I
SOP-IE-MV-175-20-P
SOP-IE-MV-175-21-P
SOP-IE-MV-178-21-P
SOP-IE-MV-179-21-I
SOP-IE-MV-188-21-I
SOP-IE-MV-191-21-P
SOP-IE-MV-215-20-P
SOP-IE-MV-215-20-P
SOP-IE-MV-215-20-P
SOP-IE-MV-225-20-I
SOP-IE-MV-232-20-P
SOP-IE-MV-235-20-I
SOP-IE-SE-001-20-I
SOP-IE-SE-002-20-I
SOP-IE-SE-014-19-I
SOP-IE-SE-056-20-I
SOP-IE-SE-062-20-I
SOP-IE-SE-080-20-P
SOP-IE-SE-080-20-P
SOP-IE-SE-127-20-I
SOP-IE-SE-142-21-I
SOP-IE-SE-159-21-I
SOP-IE-SE-161-20-I
SOP-IE-SE-180-21-I
SOP-IE-SE-195-20-I
SOP-IE-SE-196-20-I
SOP-IE-SE-199-21-I
SOP-IE-SE-200-20-I
SOP-IE-SE-214-19-I
SOP-IE-SE-215-19-I

SOP-IE-SP-033-20-I
SOP-IE-SP-139-21-I
SOP-IE-SP-139-21-I
SOP-IE-SP-157-21-I
SOP-IE-SP-198-20-I
SOP-IE-SP-209-20-I
SOP-IF-AP-155-21-I
SOP-IF-AP-164-21-I
SOP-IF-AP-204-20-I
SOP-IF-AP-238-20-I
SOP-IF-AP-243-20-P
SOP-IF-APARURAL-074-20-I
SOP-IF-APARURAL-075-20-P
SOP-IF-APARURAL-076-20-P
SOP-IF-APARURAL-077-20-P
SOP-IF-APAR-063-20-P
SOP-IF-APAR-064-20-P
SOP-IF-APAR-067-20-P
SOP-IF-API-049-20-P
SOP-IF-API-109-20-P
SOP-IF-API-202-19-P
SOP-IF-APTAR-071-20-I
SOP-IF-APTAR-072-20-I
SOP-IF-APTAR-078-20-P
SOP-IF-APURURAL-073-20-I
SOP-IF-AS-108-20-I
SOP-IF-AS-134-21-I
SOP-IF-AS-136-21-I
SOP-IF-AS-152-21-I
SOP-IF-AS-154-21-I
SOP-IF-AS-156-21-I
SOP-IF-AS-158-21-I
SOP-IF-AS-189-20-I
SOP-IF-CA-040-20-P
SOP-IF-CA-041-20-O
SOP-IF-CA-042-20-P
SOP-IF-CA-043-20-P
SOP-IF-CA-044-20-P
SOP-IF-CA-046-20-P

SOP-IF-CA-048-20-P
SOP-IF-CA-050-20-P
SOP-IF-CA-051-20-P
SOP-IF-CA-052-20-P
SOP-IF-CA-053-20-P
SOP-IF-CA-054-20-P
SOP-IF-CA-055-20-P
SOP-IF-CA-058-20-P
SOP-IF-CA-059-20-P
SOP-IF-CA-060-20-P
SOP-IF-CA-132-21-P
SOP-IF-CA-151-20-I
SOP-IF-CA-181-20-I
SOP-IF-CA-181-20-I
SOP-IF-CA-181-20-I
SOP-IF-CA-182-20-I
SOP-IF-CA-182-20-I
SOP-IF-CA-182-20-I
SOP-IF-CA-183-20-I
SOP-IF-CA-184-20-I
SOP-IF-CA-212-19-P
SOP-IF-CA-229-20-I
SOP-IF-EEP-227-20-I
SOP-IF-FONDEN-038-20-P
SOP-IF-IS-018-20-P
SOP-IF-MV-079-20-P
SOP-IF-MV-079-20-P
SOP-IF-MV-079-20-P
SOP-IF-MV-082-20-P
SOP-IF-MV-086-20-P
SOP-IF-MV-089-20-P
SOP-IF-MV-090-20-P
SOP-IF-MV-091-20-P
SOP-IF-MV-093-20-P
SOP-IF-MV-094-20-P
SOP-IF-MV-095-20-P
SOP-IF-MV-099-20-P
SOP-IF-MV-102-20-P
SOP-IF-MV-103-20-P
SOP-IF-MV-104-20-P
SOP-IF-MV-105-20-I

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DÍA EJECUTIVA

SOP-IF-MV-106-20-I
SOP-IF-MV-106-21-I
SOP-IF-MV-106-21-I
SOP-IF-MV-107-20-I
SOP-IF-MV-110-20-P
SOP-IF-MV-112-20-P
SOP-IF-MV-112-20-P
SOP-IF-MV-113-20-P
SOP-IF-MV-114-20-I
SOP-IF-MV-115-20-P
SOP-IF-MV-115-21-I
SOP-IF-MV-115-21-I
SOP-IF-MV-117-20-P
SOP-IF-MV-118-20-P
SOP-IF-MV-119-20-P
SOP-IF-MV-120-20-P
SOP-IF-MV-121-20-P
SOP-IF-MV-121-21-I
SOP-IF-MV-122-20-I
SOP-IF-MV-122-20-I
SOP-IF-MV-122-20-I
SOP-IF-MV-123-20-I
SOP-IF-MV-124-21-I
SOP-IF-MV-128-21-I
SOP-IF-MV-129-20-I
SOP-IF-MV-129-21-I
SOP-IF-MV-130-20-I
SOP-IF-MV-130-21-I
SOP-IF-MV-131-20-P
SOP-IF-MV-132-20-P
SOP-IF-MV-132-20-P
SOP-IF-MV-132-20-P
SOP-IF-MV-133-20-I
SOP-IF-MV-134-20-I
SOP-IF-MV-135-21-I
SOP-IF-MV-136-20-P
SOP-IF-MV-136-20-P
SOP-IF-MV-137-20-P
SOP-IF-MV-137-20-P
SOP-IF-MV-137-20-P
SOP-IF-MV-138-20-P

SOP-IF-MV-138-20-P
SOP-IF-MV-139-20-I
SOP-IF-MV-140-20-P
SOP-IF-MV-140-21-I
SOP-IF-MV-141-20-P
SOP-IF-MV-142-20-P
SOP-IF-MV-142-20-P
SOP-IF-MV-142-20-P
SOP-IF-MV-144-20-I
SOP-IF-MV-144-20-I
SOP-IF-MV-145-21-I
SOP-IF-MV-146-20-P
SOP-IF-MV-147-20-I
SOP-IF-MV-150-21-I
SOP-IF-MV-152-20-I
SOP-IF-MV-153-20-I
SOP-IF-MV-163-20-I
SOP-IF-MV-167-20-I
SOP-IF-MV-173-20-P
SOP-IF-MV-173-20-P
SOP-IF-MV-173-20-P
SOP-IF-MV-177-20-I
SOP-IF-MV-179-20-P
SOP-IF-MV-180-20-I
SOP-IF-MV-180-20-I
SOP-IF-MV-180-20-I
SOP-IF-MV-185-20-I
SOP-IF-MV-194-21-I
SOP-IF-MV-197-20-I
SOP-IF-MV-206-20-P
SOP-IF-MV-207-19-I
SOP-IF-MV-216-20-P
SOP-IF-MV-224-20-I
SOP-IF-MV-234-20-I
SOP-IF-MV-237-20-P
SOP-IF-MV-239-20-P

SOP-IF-MV-239-20-P
SOP-IF-MV-239-20-P
SOP-IF-MV-239-20-P
SOP-IF-PTAR-066-20-P
SOP-IF-SE-037-20-I
SOP-IF-SE-143-21-I
SOP-IF-SE-153-21-I
SOP-IF-SE-159-20-I
SOP-IF-SE-168-20-I
SOP-IF-SE-174-21-I
SOP-IF-SE-176-20-I
SOP-IF-SE-182-21-I
SOP-IF-SE-182-21-I
SOP-IF-SE-197-21-I
SOP-IF-SE-197-21-I
SOP-IF-SE-208-20-I
SOP-IF-SE-211-20-I
SOP-IF-SE-228-20-I
SOP-IF-SE-230-20-I
SOP-IF-SE-230-20-I

020300

TERCERO. Turno. En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En nueve de mayo del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos El dieciocho de mayo del dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar a través de la oficialía de partes, el oficio sin número de referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"Recurso de Revisión.
Expediente: RR/393/2022/AI
Promovido por: [...]
En contra de la: **Secretaría de Obras Públicas
del Estado de Tamaulipas.**



LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE:
[...]

I.- ALEGATOS.
[...]

II.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

La acción ejercida por la ahora recurrente [...] es improcedente, ya que no cumple con lo establecido en artículo 160 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en correlación con el artículo 6 fracción II, segundo párrafo del Reglamento para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, pues este refiere:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

ARTICULO 160.

1. El recurso de revision deberá contener:

...

II.- El nombre del solicitante o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;

y,

...

**REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 6. Son partes en el Recurso de Revisión:

...
II...

En la interposición del Recurso de Revisión, no se admitirán seudónimos, nombres falsos o ficticios, nombres de personajes históricos, literarios o fantásticos, salvo que se trate de homónimos, en este supuesto se requerirá al recurrente para que acredite con documento idóneo y/o identificación oficial, la existencia legal de su nombre, de conformidad con el artículo 74, párrafos 3 y 4 de la Ley.

De lo que se obtiene que para promover el recurso de revisión es requisito indispensable que quien lo promueva **no se obstante con seudónimos, nombres falsos o ficticios, nombres de personajes históricos, literarios o fantásticos** y que en caso de darse estos supuestos el recurrente tiene la obligación de identificarse mediante documentos idóneo y/o identificación oficial, esto para acreditar la existencia legal de su nombre.

Por lo que **para acreditar que no se está en estos casos la recurrente debe anexar documento idóneo que haga fe de su identidad**, pues de lo contrario, se vulneraría el **principio de certeza jurídica**, pues se dejaría al bagaje cultural, histórico, literario del Órgano Garante la atribución de identificar si el nombre con el que se identifica la parte recurrente corresponde alguno de estos supuestos.

Es decir, si bien es cierto que en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas** señala que en su artículo 161 numeral 3 señala que en ningún caso podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante, **es soslayable**, el principio básico **certeza jurídica** en lo establecido en el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en razón de que tales facultades otorgadas a dicha autoridad no están previstas en la ley primigenia; sin embargo, no se debe soslayar que a través de lo establecido en el artículo y fracción del citado reglamento, el legislador buscó regular una facultad para determinar las partes del Recurso de Revisión en la materia y así determinar al actor o en este caso Recurrente, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, para acreditar su personalidad, sin transgredir y vulnerar el principio de subordinación jerárquica. Por lo que cobra relevancia el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2023026

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/167 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo II, página 1156

Tipo: Jurisprudencia

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Los artículos 4, 5 y 10 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecen las directrices de la referida Comisión para que pueda ejercer sus facultades de inspección, vigilancia, prevención, corrección y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento con el objeto de mantener el sano desarrollo del sistema financiero en su conjunto, y a su vez otorgan facultades al titular del Ejecutivo Federal para emitir el reglamento para detallar tanto las direcciones generales y demás unidades administrativas necesarias a que hace referencia la ley, así como establecer cómo se deben ejercer las citadas facultades, situación que puede generar en un primer momento que tal circunstancia no sea suficiente para considerar que la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), pueda tener facultades para determinar los adeudos en el pago de los derechos que por concepto de inspección y vigilancia proporciona la mencionada Comisión contenida en la fracción VII del artículo 46 de su Reglamento Interior, en razón de que tales facultades otorgadas a dicha autoridad no están previstas en la ley primigenia; sin embargo, no se debe soslayar que a través de lo establecido en el artículo y fracción del citado reglamento, el legislador buscó regular una facultad para determinar los adeudos en el pago de los derechos que por concepto de autorizaciones, inspección y

vigilancia proporciona la Comisión y que deben pagar en términos de la Ley Federal de Derechos las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión; por tanto, la facultad de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar adeudos de pago de derechos por conceptos de servicios de inspección y vigilancia, no excede lo previsto en la ley, toda vez que tiene justificación, en primer orden, porque las facultades de inspección y vigilancia se encuentran previstas en la propia Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y como consecuencia de ello, la facultad de determinar adeudos de pago de derechos por conceptos de servicios de inspección y vigilancia (en sus diversas modalidades) se encuentra directamente establecida en la Ley Federal de Derechos, por tanto, al tratarse de leyes emitidas por el Congreso de la Unión, y al estar directamente vinculadas con las facultades, naturaleza y objeto que persigue la citada Comisión, se debe considerar que resultó viable que el titular del Ejecutivo las considerara como un sistema normativo al momento de expedir el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de ahí que lo establecido en su artículo 46, fracción VII, no vulnera el principio de subordinación jerárquica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

...

Dicho esto, la única manera de garantizar que el nombre del promovente es real y no un nombre falso es con la exhibición de una identificación oficial como lo señala el artículo 6 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, lo que en el caso no acontece, pues la recurrente se hace llamar **Alejandra Morales Sánchez**, pero no anexa credencial de elector, pasaporte o documento oficial que compruebe su identidad.

Y al no cumplir con los requisitos mínimos que deberían de contener dicho recurso de revisión para su admisión lo procedente es que este sea desechado por esa Autoridad, conforme el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En esa consideración se solicita a ese H. Instituto que al momento de realizar el pronunciamiento respectivo tome en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito determinando **Desechar o en su caso Sobreseer**, pues se reitera el hecho que no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

PRUEBAS

A).- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de la designación de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se le otorga al **C. Lic. Armando Adalberto Cantú Cuellar, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, documento expedido por la C. Ing. Cecilia del Alto López, Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y que se agrega como **Anexo 1**.

B).- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la designación de fecha 1 de febrero de 2020, mediante el cual se le otorga al **C. Lic. Armando Adalberto Cantú Cuellar, como Director Jurídico, Transparencia y de Acceso a la Información Pública adscrito a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, documento expedido por la C. Ing. Cecilia del Alto López, Secretarias de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y que se agrega como **Anexo 2**.

C).- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y que se agrega como **Anexo 3**.

D).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas y cada una de las presunciones en ambos aspectos, que se deriven del presente caso y que favorezcan a quien represento.

E).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente y que favorezcan los intereses que represento.

...

**PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A 17 DE MAYO DE 2022**

**LIC. ARMANDO ADALBERTO CANTÚ CUELLAR,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DIRECTOR JURÍDICO,
TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DLA SECRETARIA
DE OBRAS PÚBLICAS"**

(Sic y firma legible)

Adjuntando las documentales que señala como pruebas en el oficio inmediato anterior.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veinte de mayo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Manifestaciones de la recurrente. En fecha **trece de junio del dos mil veintidós**, la recurrente allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este órgano garante, en el que realizó diversas manifestaciones en relación a los alegatos expresados por el Titular de la Unidad de Transparencia, en fecha **dieciocho de mayo del año en curso**, inconformándose con los señalamientos realizados en dichos alegatos, puntualizando entre otras cosas, que el nombre con el que se identifica no es ningún homónimo, expresando parecerle una actitud machista y misógina del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, contraria a los principios que rigen nuestra carta magna y que discrimina notoriamente a una mujer, ejerciendo violencia política por cuestiones de género.

OCTAVO. Inconformidad de la recurrente: En fecha **primero de julio del presente año**, la particular allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial, mismo que fue enviado de manera simultánea a los correos autorizados por el INAI para la interposición del Recurso de Inconformidad, invocando como agravios lo siguiente:

"BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INAI
PRESENTE

Por medio de la presente yo Alejandra Morales Sánchez como medio para recibir notificaciones el correo electrónico ... ocurro a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD ante el INAI ya que el organismo garante del Estado de Tamaulipas ITAIT ha dejado de tutelar efectivamente mis derechos constitucionales de acceso a la información reconocido en el artículo 6o de la CPEUM y 14 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que habiendo ya fenecido el término para el dictado de resolución no me ha comunicado la misma según lo normado por el artículo 168 Fracción 7, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dentro del recurso de revisión identificado como RR/393/2022/AI derivado de la solicitud de información de folio 281196722000009 del sujeto obligado a la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas.

Es oportuno mencionarle al INAI que el sujeto obligado buscó desechar mi solicitud durante el periodo de ALEGATOS argumentando el nombre de mi solicitud manifestando que mi solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 160 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en correlación con el artículo 6 fracción 11, segundo párrafo del Reglamento para Regular el Procedimiento de

820000

Substanciación del Recurso de Revisión, aduciendo a que era necesario anexar documento idóneo que haga fe de mi identidad.

De seguir el organismo Garante LOCAL ITAIT el criterio alegado por el Sujeto Obligado estaría estableciendo mayores requisitos a los contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, invadiendo así esferas de competencia del Organismo Nacional INAI y del Constituyente, dejando abierta la posibilidad de interponer ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Acción de Inconstitucionalidad. Ya que el Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el articulado anteriormente citado es notoriamente INCONSTITUCIONAL.

La normatividad establece claramente que en ningún momento podrá ser prevenido alguna solicitud de información por este motivo, aún así el Sujeto Obligado lo interpuso en su oficio de ALEGATOS, contestándoles en el momento procesal oportuno mediante correo electrónico el cual adjunto al presente.

Como documentales también adjunto a la presente en formato Digital Copia del Acuerdo de Admisión de fecha 9 de mayo de 2022 y del Acuerdo de Cierre de Instrucción de fecha 20 de mayo de 2022 como constancias probatorias de los hechos anteriormente narrados.

Expuesto lo anterior solicito atentamente lo siguiente:

- 1.- Ordenar al Organismo Garante ITAIT emitir la Resolución Correspondiente.
- 2.- Acordar de Conformidad el presente escrito y dar el trámite correspondiente.
- 3.- Promover Acción de Inconstitucionalidad ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN con motivo del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión del Estado de Tamaulipas.

Atentamente

Alejandra Morales Sánchez" (Sic)

NOVENO. TRÁMITE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. En fecha primero de julio del dos mil veintidós, la Comisionada Presidente de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales asignó el número **RIA 392/22** al recurso de inconformidad y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas, en fecha seis de julio del presente año fue notificada a este órgano garante la admisión antes descrito.

En ese sentido, con base en los antecedentes expuestos y en CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el ÓRGANO GARANTE NACIONAL, con fundamento en lo expuesto en el numeral 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se resuelve con base en lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no

invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	03 de febrero del 2022.
Plazo para dar respuesta:	Del 04 de febrero al 04 de marzo, ambos del año 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 07 al 28 de marzo, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 08 de marzo del 2022. (segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así también el día veintiuno de marzo del dos mil veintidós, por ser inhábiles

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

“...ocurro a interponer Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de la solicitud identificada con folio 281196722000009, que fuera presentada el día 3 de febrero de 2022 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia no se me ha notificado respuesta por parte del sujeto obligado...”

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia**.

CUARTO. Estudio del asunto. Es **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de

respuesta a su solicitud de información de fecha **tres de febrero del dos mil veintidós**, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto la parte recurrente se dolió de la omisión de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, de dar respuesta a su solicitud de información con número de folio **281196722000009**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Ahora bien, el sujeto obligado durante el periodo de alegatos allego el oficio sin número de referencia, a través del cual realiza diversas manifestaciones en el sentido de que el recurso de revisión es improcedente, debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 160 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 6 fracción II, segundo párrafo del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 9, fracción I, 12, 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.- Certeza: Principio que garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, otorgando seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, además de comprobar que las actuaciones del Organismo garante son apegadas a derecho;

...

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;...
(Sic, énfasis propio)

ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (Sic, énfasis propio)

La normatividad en cita, determina que el Organismo garante regirá su funcionamiento a la luz de diversos principios rectores del acceso a la información

entre los cuales destacan los de **certeza jurídica y veracidad**; en el primero de los nombrados se refiere a las acciones que efectúen los entes obligados, los que deberán ser completamente verificables, fidedignos y confiables; el segundo, refiere a la autenticidad de la información sustentada en los archivos del ente obligado, otorgando a esta autoridad las directrices pilares en su proceder; de los que resulta que se observa que la información proporcionada por el sujeto obligado sea veraz, completa, verificables y confiable.

Del mismo modo, se establece que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, éste último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en fecha **dieciocho de mayo del dos mil veintidós**, durante el periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, señalando la improcedencia del recurso de revisión, específicamente por que la recurrente omitió anexar identificación que compruebe su identidad; señalamientos que no tienen relación con lo requerido; por lo que entonces se equipara a una falta de respuesta.

En ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, resulta claro que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que la particular formuló su solicitud de información el **tres de febrero del dos mil veintidós**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **cuatro de febrero** y feneció el **cuatro de marzo, ambos del año dos mil veintidós**, sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, si bien comprobó haber emitido respuesta, la misma no contenía información alguna a la solicitud de información en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

"ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción..." (Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de falta de respuesta que se

encuentra prevista en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la secretaría en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas** a fin de que, emita **respuesta al solicitante**, en la que atienda lo requerido en su solicitud de información de folio **281196722000009**, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en fecha **dieciocho de mayo del presente año, a manera de Alegatos**, en los que expresamente señaló:

"La acción ejercida por la ahora recurrente [...] es improcedente, ya que no cumple con lo establecido en artículo 160 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en correlación con el artículo 6 fracción II, segundo párrafo del Reglamento para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, pues este refiere:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 160.

2. El recurso de revision deberá contener:

...

II.- El nombre del solicitante o de su representante y, en su caso, del tercero interesado; y,

REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 6. Son partes en el Recurso de Revisión:

...

II...

En la interposición del Recurso de Revisión, no se admitirán seudónimos, nombres falsos o ficticios, nombres de personajes históricos, literarios o fantásticos, salvo que se trate de homónimos, en este supuesto se requerirá al recurrente para que acredite con documento idóneo y/o identificación oficial, la existencia legal de su nombre, de conformidad con el artículo 74, párrafos 3 y 4 de la Ley.

De lo que se obtiene que para promover el recurso de revisión es requisito indispensable que quien lo promueva **no se obstante con seudónimos, nombres falsos o ficticios, nombres de personajes históricos, literarios o fantásticos** y que en caso de darse estos supuestos el recurrente tiene la obligación de identificarse mediante documentos idóneos y/o identificación oficial, esto para acreditar la existencia legal de su nombre.

Por lo que **para acreditar que no se está en estos casos la recurrente debe anexar documento idóneo que haga fe de su identidad**, pues de lo contrario, se vulneraría el **principio de certeza jurídica**, pues se dejaría al bagaje cultural, histórico, literario del Órgano Garante la atribución de identificar si el nombre con el que se identifica la parte recurrente corresponde alguno de estos supuestos..." sic

En relación al Reglamento para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, que el sujeto obligado invoca, a fin de sustentar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la particular, es menester señalar que dicho reglamento fue promulgado el veintinueve de agosto del dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial el nueve de octubre del mismo año, por lo que a la fecha no se encuentra vigente la Ley de ese entonces, debido a que fue abrogada, siendo vigente en la actualidad la promulgada el veintiséis de abril del dos mil dieciséis, por lo que resulta inaplicable lo señalado por el sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **28119672200009** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo**

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

electrónico del particular señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 281196722000009**, interpuesta por el particular.

- II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la **falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **281196722000009**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: **[REDACTED]** toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 281196722000009**, interpuesta por el particular, en la que proporcione lo siguiente:

“versión pública todos los contratos relacionados con las obras públicas identificadas con el número de contrato del documento anexo”

- II. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- III. Dentro de los mismos cinco días hábiles, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la búsqueda exhaustiva y la entrega total de la información solicitada.

- IV. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas,

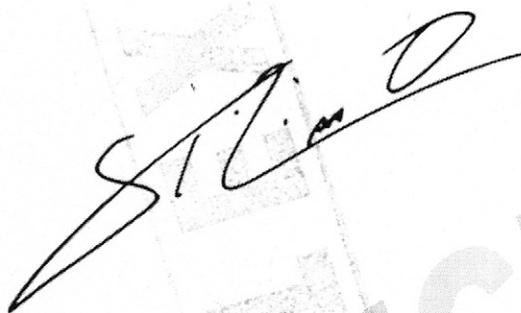
QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, así como que informe a la Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Doctora Blanca Lilia Ibarra Cadena, el cumplimiento del RIA/48/2022; asimismo, se haga del conocimiento de lo aquí resuelto a la Secretaría Técnica del Pleno del INAI, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, de conformidad con lo previsto en el numeral 173, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, así como al INAI de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

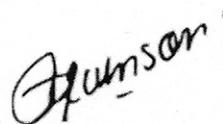
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



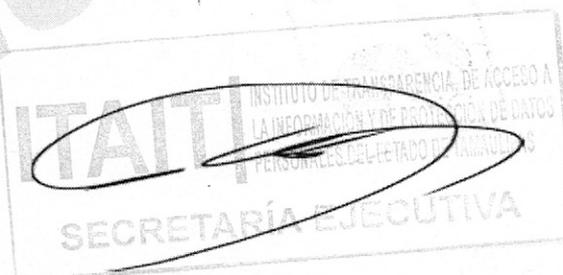
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/393/2022/AI.

DSRZ

SIN TEXTO